

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01136 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA contra COLPENSIONES, FAMISANAR EPS Y ALMACENES EXITO S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y dignidad humana.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA padece de “...*trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, fibromialgia, otros trastornos específicos del aparato lagrimal con disminución visual, astigmatismo, hemorragia vaginal y uterina anormal no especificada, leiomioma del útero sin otra especificación, otro dolor crónico, dolor en articulación y ganoartrosis bilateral en rodillas, depresión y ansiedad con síntomas psicóticos, trastorno depresivo recurrente no especificado, trastorno de la refracción, no especificado...*”.

2.2. Advierte que se encuentra vinculada laboralmente a ALMACENES EXITO S.A.

2.3. Le fue concedida incapacidad dese el 18 de septiembre al 17 de diciembre de 2021.

2.4. Las entidades accionadas se ha negado a reconocer y pagar las incapacidades generadas a su favor.

2.5. Advierte que no cuenta con otros recursos económicos para solventar sus gastos personales y los de su madre, quien es un adulto mayor.

2.6. En oportunidad presento acción de tutela para que se reconozcan incapacidades medidas, pero dentro de este fallo no se aparo las aquí peticionadas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y dignidad humana y como consecuencia de ello se le ordene a la EPS Famisanar, Colpensiones, y Almacenes Éxito S.A. “...*reconocer y pagar las incapacidades médicas del 18 de septiembre de 2021 al 17 de diciembre de 2021 y las que A FUTURO SE GENEREN en forma oportuna, sin excusas, ni remisiones, toda vez que me encuentro en espera de la apelación de calificación de pérdida de capacidad laboral...*”.

**TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho Judicial inadmitió la causa mediante auto del 26 de noviembre hogaño, y posteriormente avocó su conocimiento por proveído del

1 de diciembre de 2021, ordenándose la notificación de la EPS Famisanar, Colpensiones, y Almacenes Éxito S.A., para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, se vinculó a la Secretaría de Salud Distrital, y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

2. La EPS Famisanar manifestó, que la accionada no ha presentado las incapacidades médicas otorgadas entre el 18 de septiembre al 17 de diciembre de 2021, razón por la cual no se ha elevado el estudio correspondiente frente a su reconocimiento y pago. Agregando que conforme la Resolución 2266 de 1998, y Ley 1468 de 2011 el empleador debe cancelar las licencias causadas por el periodo reclamado, y luego entrar a recobrar a la Entidad Promotora de Salud o al Fondo de Pensiones, si es el caso.

3. Colpensiones señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la petición de reconocimiento y pago de incapacidades no ha sido reclamada ante dicha entidad. De igual forma, precisó que la EPS Coomeva, mediante radicado No. BZ 2021\_12105202 del 12 de octubre de 2021 allegó ante Colpensiones concepto de rehabilitación desfavorable de la accionante, razón por la cual lo pertinente es surtir la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4. La Secretaría de Salud Distrital indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que son las entidades cuestionadas las que deben pronunciarse sobre la viabilidad del pago de las prestaciones reclamadas. Agregando que no se evidencia incapacidades continuas y por la misma patología.

Seguidamente señaló, que no es competente para requerir a la Prestadora del Servicio de Salud, ni tampoco tiene facultad para otorgar beneficios económicos generados por licencias médicas.

5. Almacenes Éxito S.A. manifestó, que la accionante se vinculó desde el 1 de abril de 2011 mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de auxiliar de ventas de Carulla, con un ingreso mensual de \$933.600.00. Advirtiendo que desde el 14 de enero de 2012 hasta el mes de diciembre del año 2013 se expidieron incapacidades medicas de forma continua, esto es 565 días de incapacidad aproximadamente, desembolsándose en oportunidad el pago de las prestaciones económicas que debía asumir las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliada la accionada. Resaltando que le corresponde a la EPS pagar las incapacidades generadas desde el día 541.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si COLPENSIONES, FAMISANAR EPS Y ALMACENES EXITO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y vida digna. de la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA al no haberse reconocido y pagado las incapacidades generadas entre el 18 de septiembre al 17 de diciembre de 2021.

3. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar el pago de auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional en providencia T– 966 de 2014, precisó:

*“...En lo que respecta a la solicitud del pago de incapacidades laborales a través de la acción de tutela, esta Corporación ha expresado que la importancia de dicha prestación radica en su función de sustituir los salarios dejados de percibir por un trabajador, con ocasión de una enfermedad o accidente que le impide prestar sus servicios. Esto implica que el análisis de procedencia de la acción debe tener en cuenta la situación particular del sujeto cuya protección se invoca, con miras a determinar si el no pago de esas incapacidades pone en riesgo su subsistencia y la de su familia. En caso de que lo anterior ocurra, el amparo constitucional se convierte en el medio más expedito para evitar la configuración de un daño o perjuicio irreversible, derivado del no pago de las mismas...”.*

3. Frente al pago de incapacidades laborales como un sustituto del salario, la Corporación en cita en providencia T– 140 de 2016, señaló:

*“...El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.*

*Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación*

*anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención...”*

5. Descendiendo al sub-examine, y en consideración de los elementos probatorios allegados, se tiene que la actora se encuentra vinculada a la EPS Famisanar, en calidad de cotizante dependiente, y fue incapacitada por causa de enfermedad general (gastroenteritis y colitis de origen no especificado), por los periodos comprendidos entre el 18 de septiembre al 17 de diciembre de 2021 (folio 3 del expediente digital).

6. Atendiendo la jurisprudencia en cita, resulta procedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos incoados por la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA, puesto que la EPS Famisanar es responsable del pago de las prestaciones económicas causadas entre el día 3 al 180. Por tanto, no puede negarse a reconocer y cancelar las incapacidades peticionadas, pues contrario a lo aducidos por la Entidad Promotora de Salud, las patologías de gastroenteritis y colitis de origen no especificado fueron diagnosticadas de origen común, según consta en el historial clínico allegado junto con la acción de tutela.

En consecuencia se ordena a la EPS Famisanar reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el 18 de septiembre al 17 de diciembre de 2021 (folio 3 del expediente digital), en el evento que dicho pago no se hubiese realizado; como quiera que su omisión constituye vulneración de los derechos de la accionante por ser aquel su único medio económico que le permite solventar su enfermedad y procurar su subsistencia digna. De igual forma se precisa, que en caso de generarse nuevas incapacidades, deberán ser sufragadas por la EPS Famisanar hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.<sup>1</sup>

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA** dentro de la acción de tutela de la referencia en contra de **EPS FAMISANAR**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS FAMISANAR** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a favor de la actora las incapacidades comprendidas entre el 18 de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-246/18

septiembre al 17 de diciembre de 2021 (folio 3 del expediente digital), en el evento que dicho pago no se hubiese realizado. En caso de generarse nuevas incapacidades, deberán ser sufragadas por la EPS Famisanar hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCIA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afe1ddc95c293e99272cca4176f7c6ea958428258415f0481a782ea4dd8b136**

Documento generado en 09/12/2021 11:39:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>